



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2673-SPA-2087  
y sus acumulados PAOT-2022-1945-SPA-1473  
PAOT-2022-3986-SPA-2915

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03644 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2673-SPA-2087 y sus acumulados PAOT-2022-1945-SPA-1473 y PAOT-2022-3986-SPA-2915** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

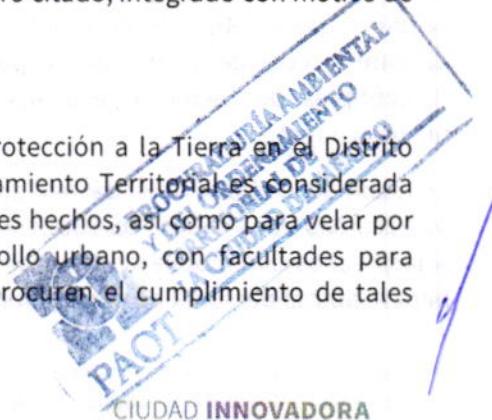
(...) La presunta violación al uso de suelo y el ruido generado por los eventos que se realizan en una azotea (DJ, sonideros, música en vivo, música grabada) los días viernes, sábado y domingo, el ruido se escucha generalmente de 09:00 p.m. a 06:00 am [sic] del día siguiente, sin embargo se percibe con mayor intensidad en viernes después de las 00:00 horas [sic] (...) la segunda refiere que (...) Establecimiento con niveles de ruido muy por arriba de lo permitido (...) y la tercera refiere que (...) En el domicilio de Sevilla No. 30 [sic] planta alta o terraza están haciendo eventos cada 8 días con ruido muy fuerte hasta las 6 de la mañana del día siguiente (...) [Hechos que tienen lugar en calle Sevilla, número 30, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2673-SPA-2087  
y sus acumulados PAOT-2022-1945-SPA-1473  
PAOT-2022-3986-SPA-2915

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03644 -2023

### Emisiones sonoras

Las tres denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Sevilla, número 30, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las tres personas denunciantes mediante llamadas telefónicas, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, únicamente fue posible localizar a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-3986-SPA-2915, quien informó lo siguiente: (...) Los viernes seguro, sábados seguido y los domingos rara vez, siendo desde las 23:00 hasta las 03:00 las horas más molestas (...)

Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; al respecto, no fue posible llevar a cabo dicha medición toda vez que mediante llamada telefónica la persona denunciante informó que no se encontraba en su domicilio.

No obstante lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica, toda vez que dicha negociación mercantil no se encontraba en funcionamiento.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficios PAOT-05-300/200-959-2023, PAOT-05-300/200-960-2023 y PAOT-05-300/200-961-2023, respectivamente, a las personas denunciantes que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2673-SPA-2087  
y sus acumulados PAOT-2022-1945-SPA-1473  
PAOT-2022-3986-SPA-2915

No. Folio: PAOT-05-300/200-

03644

-2023

de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se les concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, las personas denunciantes no desahogaron lo antes solicitado.

Bajo esa tesisura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisiones sonoras, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

#### **Desarrollo urbano (uso de suelo)**

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se realizan al interior del inmueble localizado en calle Sevilla, número 30, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

*(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio en cuestión le aplica la zonificación HO/8/20 (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para centros nocturnos, discotecas, video-bares, salones de baile y peñas se encuentran permitidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ni en materia de emisiones sonoras.

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el establecimiento mercantil motivo de denuncia, localizado en calle Sevilla, número 30, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica, toda vez que dicha negociación mercantil no se encontraba en funcionamiento.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2673-SPA-2087  
y sus acumulados PAOT-2022-1945-SPA-1473  
PAOT-2022-3986-SPA-2915

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
**03644** -2023

- Se solicitó a las personas denunciantes que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se les concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, las personas denunciantes no desahogaron lo antes solicitado.
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio en cuestión le aplica la zonificación HO/8/20 (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para centros nocturnos, discotecas, video-bares, salones de baile y peñas se encuentran permitidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LHO

E

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400